**Seguridad Nacional y**

**Acceso a la Información**

***Derecho Internacional, Comparado y Criterios Judiciales***

**2020**

***Índice***

|  |  |
| --- | --- |
|  | Pág. |
| **Introducción**…………………………………………………...……………... | **2** |
| **Organismos Internacionales y Regionales**.……………………………….... | **3** |
| * Organización de las Naciones Unidas * Organización de los Estados Americanos * Consejo de Europa * Artículo 19 |  |
| **Derecho Comparado**………………..…….…………..................................... | **12** |
| * Argentina * Colombia * España * Estados Unidos de América * Guatemala * Reino Unido |  |
| **Criterios Judiciales**………............................................................................... | **30** |
| * Suprema Corte de Justicia de la Nación |  |

***Introducción***

El acceso a la información pública es concebido como un derecho fundamental del ser humano. De ahí que organizaciones internacionales y regionales lo han reconocido como tal a través de diversos instrumentos, mismos que han sido el marco para su regulación en el derecho interno de los Estados de la comunidad internacional.

Ejemplo de lo anterior es la *Declaración Interamericana de Principios sobre la Libertad de Expresión*,[[1]](#footnote-1) en la que se establece como uno de los principios que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos, por lo que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.

No obstante, cabe mencionar que éste no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a ciertas limitaciones, tal como se señala en la misma Declaración: *este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.*

Lo anterior, en razón de que existe información que, por su naturaleza, no puede ser revelada o conocida por la población en general, ya que de ser difundida puede afectar seriamente operaciones del Estado, poniendo en riesgo su estabilidad, integridad y permanencia, esto es, se trata de información que, en manos equivocadas, puede afectar la seguridad nacional.

Asimismo, países como el nuestro han emitido ordenamientos legales en los que se establecen reglas para otorgar una clasificación a la información en poder el Estado, considerando aspectos como: los supuestos y el proceso para llevarla a cabo, los períodos de reserva de la información, la ampliación al plazo de reserva, la aplicación de una prueba de daño a cargo de los sujetos obligados para decidir si se confirma, mantiene o modifica la clasificación otorgada, así como la responsabilidad y sanciones por la divulgación o mal uso de la información.

Bajo este contexto, con el objetivo de proporcionar un panorama general sobre los avances legislativos en materia de clasificación de la información gubernamental, la regulación del derecho de acceso a ésta y sus excepciones, específicamente, cuando se trate de información de seguridad nacional, en el presente documento se desglosa una recopilación de diversos criterios reflejados en instrumentos que organizaciones internacionales y regionales han suscrito al respecto.

Adicionalmente, a través de una tabla comparativa se particulariza la regulación sobre las reglas, plazos y demás características que países como Argentina, Colombia, España, Estados Unidos de América, Guatemala y Reino Unido,han tomado en cuenta para llevar a cabo el proceso de clasificación de la información gubernamental.

Finalmente, se muestra una compilación relativa a las tesis de jurisprudencia y aisladas, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la reserva de la información, así como los aspectos relevantes que se plantean.

|  |
| --- |
| **Seguridad Nacional y Acceso a la Información** |
| ***Organismos Internacionales y Regionales*** |
|  |

|  |  |
| --- | --- |
| Imagen relacionada | ***Organización de las Naciones Unidas*** |

| Plazos de Reserva | Prueba de daño | Deferencia para la clasificación de la información | Reglas específicas para la clasificación de información de Seguridad Nacional |
| --- | --- | --- | --- |
| No establece regulación al respecto. | No establece regulación al respecto. | No establece regulación al respecto. | **Artículo 19.**  **1.**...  **2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; **este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.  **3.** El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán**, sin embargo, **estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:**  a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;  b) **La protección de la seguridad nacional**, el orden público o la salud o la moral públicas.  *(Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)* |

|  |  |
| --- | --- |
| Imagen relacionada | ***Organización de los Estados Americanos*** |

| Plazos de Reserva | Prueba de daño | Facultades de autoridades y acciones de particulares | Reglas específicas para la clasificación de información de Seguridad Nacional |
| --- | --- | --- | --- |
| 42. Las excepciones a las que se refiere el artículo 41 (b) no son aplicables en el caso de un documento que tenga más de [doce] años de antigüedad. Cuando una autoridad pública desee reservar la información, este período podrá ser extendido hasta por otros [doce] años mediante la aprobación de la Comisión de Información.  *(Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública)* | **52.** **La carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública** a fin demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas en el artículo 41.  En particular, la autoridad deberá establecer:  a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática basada en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano;  b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por esta ley; y  c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información.  *(Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública)*  **A.** *Con relación a los Estados Miembros*  **1.** Avanzar en la **adopción e implementación de legislación interna** sobre acceso a la información pública tomando como una referencia el contenido de la Ley Modelo Interamericana sobre la materia, en especial, **a través de las siguientes acciones**:  ...  g) Establecimiento de un régimen claro con relación a la **carga de la prueba** que reafirme que ésta **corresponderá al Estado** en caso de denegación de solicitudes de entrega de información.  *(Programa Interamericano sobre Acceso a la Información Pública)*  **7.** La **carga de la prueba** para justificar cualquier negativa de acceso a la información **debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada**.  *(Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información)*  **Artículo 5. Acceso a la información ambiental**  ...  **8.** Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. **La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.**  **9.** Cuando aplique la prueba de interés público, **la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública**, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.  *(Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe)* | **8.** Todo individuo debe tener el derecho de recurrir cualquier negativa u obstrucción de acceso a la información **ante una instancia administrativa**. También debe existir el derecho de **apelar las decisiones de este órgano administrativo ante los tribunales de justicia**.  *(Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información)* | **Artículo 13.  Libertad de Pensamiento y de Expresión**  **1.**...  **2.** El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que **deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar**:   a)  el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o   b) **la protección de la seguridad nacional**, el orden público o la salud o la moral públicas.  *(Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José)*  **40.** Las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano:  ...  b) Cuando el acceso generare un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo, [**el cual deberá ser definido de manera más detallada mediante ley**] a los siguientes intereses públicos:  1. seguridad pública;  2. defensa nacional;  3. la futura provisión libre y franca de asesoramiento dentro de y entre las autoridades públicas;  4. elaboración o desarrollo efectivo de políticas públicas;  5. relaciones internacionales e intergubernamentales;  6. ejecución de la ley, prevención, investigación y persecución de delitos;  7. habilidad del Estado para manejar la economía;  8. legítimos intereses financieros de la autoridad pública; y  9. exámenes y auditorías, y procesos de examen y de auditoría.  *(Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública)*  **A.** *Con relación a los Estados Miembros*  **1.** Avanzar en la **adopción e implementación de legislación interna** sobre acceso a la información pública tomando como una referencia el contenido de la Ley Modelo Interamericana sobre la materia, en especial, **a través de las siguientes acciones**:  ...  c) Implementación de un sistema de mantenimiento, archivo y eliminación de activos de información.  ...  f) Incorporación en su legislación interna de un régimen claro y preciso de excepciones.  g) Establecimiento de un régimen claro con relación a la carga de la prueba que reafirme que ésta corresponderá al Estado en caso de denegación de solicitudes de entrega de información.  *(Programa Interamericano sobre Acceso a la Información Pública)*  **6.** Las excepciones al derecho de acceso a la información **deben ser establecidas por la ley, ser claras y limitadas**.  *(Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información)*  **Artículo 5. Acceso a la información ambiental**  ...  **6.** El **acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional**. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, **podrá aplicar las siguientes excepciones**:  ...  b) cuando hacer pública la información **afecte negativamente la seguridad nacional**, la seguridad pública o la defensa nacional;  ...  **8.** Los **motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados**, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, **serán de interpretación restrictiva**. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.  *(Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe)* |

|  |  |
| --- | --- |
| Resultado de imagen para consejo de europa | ***Consejo de Europa*** |

| Plazos de Reserva | Prueba de daño | Facultades de autoridades y acciones de particulares | Reglas específicas para la clasificación de información de Seguridad Nacional |
| --- | --- | --- | --- |
| No establece regulación al respecto. | No se establece en sí la aplicación de la prueba de daño; sin embargo, se hace referencia a la “ponderación de intereses”:  **Artículo 3** – Posibles límites al acceso a los documentos públicos.  ...  2) El acceso a la información contenida en un documento oficial puede ser rechazado **si puede o probablemente pueda dañar los intereses mencionados en el párrafo 1**, a menos que haya un interés público que prevalezca en dicha revelación.  ...  *(Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos)* | No establece regulación al respecto. | **Artículo 3** – Posibles límites al acceso a los documentos públicos.  1) Cada Parte puede limitar el derecho del acceso a los documentos públicos. **Los límites deberán estar previstos por una ley**, ser necesarios en una sociedad democrática y **tener como objetivo la protección de**:  a) **la seguridad nacional**, la defensa y las relaciones internacionales;  b) la seguridad pública;  c) la prevención, la investigación y el procesamiento de actividades criminales;  d) las investigaciones disciplinarias;  e) la inspección, control y supervisión por autoridades públicas;  f) la intimidad y otros intereses privados legítimos; g) los intereses económicos y comerciales;  h) las políticas estatales de cambio de moneda, monetarias y económicas;  i) la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia; j) el medio ambiente; o  k) las deliberaciones dentro o entre autoridades públicas en lo referente al examen de un asunto.  *(Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos)* |

|  |  |
| --- | --- |
| Resultado de imagen para ARTÍCULO 19 | ***Artículo 19 [[2]](#footnote-2)*** |

| Plazos de Reserva | Prueba de daño | Facultades de autoridades y acciones de particulares | Reglas específicas para la clasificación de información de Seguridad Nacional |
| --- | --- | --- | --- |
| No establece regulación al respecto. | **Principio 1.3: Necesario en una sociedad democrática**  Para establecer que una restricción sobre la libertad de expresión o de información sea necesaria para proteger un interés legítimo de seguridad nacional, **un gobierno deberá demostrar** que:  (a) la expresión o información en cuestión **representa una amenaza grave** a un interés legítimo de seguridad nacional;  (b) la **restricción impuesta** es la medida menos restrictiva posible **para proteger aquel interés**; y  (c) la **restricción es compatible con los principios democráticos**.  **Principio 2: Interés legítimo de seguridad nacional**  (a) Una restricción que se procurara justificar por motivos de seguridad nacional no será legítima a no ser que su **propósito genuino y** su **efecto demostrable** sean los de **proteger la existencia de un país o su integridad territorial** contra el uso o la amenaza de la fuerza, sea de una fuente externa, tal como una amenaza militar, o de una fuente interna, tal como la incitación al derrocamiento violento del gobierno.  (b) En particular, una **restricción** que se procurara justificar por motivos de seguridad nacional **no será legítima** si su **propósito genuino o su efecto demostrable es el de proteger intereses inconexos con la seguridad nacional**, incluso, por ejemplo, el de proteger a un gobierno de una situación embarazosa o de la revelación de algún delito, o el de ocultar información sobre el funcionamiento de sus instituciones públicas, o el de afianzar una ideología en particular, o el de suprimir la conflictividad industrial.  *(Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información)*  Principio 4. Limitación a las excepciones.  Interpretación. **Las excepciones deben definirse clara y exigentemente, y con sujeción a pruebas estrictas de “daños” e “interés público”.**  Las excepciones deben **superar una prueba tripartita:**  a) La información debe estar relacionada a un fin legítimo enumerado por ley. La lista debe ser clara y acotada.  El Consejo de Europa recomienda los siguientes fines: seguridad nacional, defensa y relaciones internacionales; seguridad pública; prevenir, investigar y juzgar actividades criminales; la privacidad y otros intereses privados legítimos; intereses comerciales y económicos, privados o públicos; asegurar la igualdad de las partes en un juicio; la naturaleza; la inspección, control y supervisión de las autoridades públicas; las políticas económicas, monetarias y de divisas de un Estado.  b) La divulgación de información debe amenazar la provocación de un daño sustancial a uno de los fines (que solamente esté incluido en la lista de arriba no es una razón legítima).  c) Si la divulgación de información puede causar un daño, este último debe ser mayor que el interés público en la información.  *(El derecho de saber del público: Principios sobre la Legislación en materia de la Libertad de Información – Documento publicado por Artículo 19)* | No establece regulación al respecto. | **Principio 12: Designación restringida de exención de seguridad.**  **Un estado no podrá denegar acceso de modo terminante a toda la información relativa a la seguridad nacional**, sino que **deberá designar en ley** sólo aquellas **categorías específicas y estrictas** de información **que sea necesario no revelar** para proteger un interés legítimo de seguridad nacional.  *(Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información)* |

|  |
| --- |
| **Seguridad Nacional y Acceso a la Información** |
| ***Derecho Comparado*** |

|  |
| --- |
| ***Argentina*** |

| Plazos de Reserva | Prueba de daño | Facultades de autoridades y acciones de particulares | Reglas específicas para la clasificación de información de Seguridad Nacional |
| --- | --- | --- | --- |
| ARTICULO 16...  ...  La clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos en el primer párrafo del presente artículo se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.  *(Ley 25.520, Ley de Inteligencia Nacional)* | No se establece regulación al respecto. | **ARTICULO 16.** — **Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad** que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.  El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley.  ...  *(Ley 25.520)*  **ARTICULO 11°** — Delégase en el Secretario de Inteligencia de la Presidencia de la Nación la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley.  En aquellos casos en los que se hubiere incorporado, en el marco de una causa judicial, documentación e información clasificada en los términos del artículo 16 de la Ley, no será necesario el relevamiento de la clasificación cuando sólo se tratare de ratificar o de reconocer las firmas de los referidos instrumentos.  *(Decreto 950/2002, Reglamentación de la Ley de Inteligencia Nacional)* | **ARTICULO 16.** — Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia **llevarán la clasificación de seguridad que corresponda** en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.  El acceso a dicha información será autorizado en cada caso por el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, con las excepciones previstas en la presente ley.  La clasificación sobre las actividades, el personal, la documentación y los bancos de datos referidos en el primer párrafo del presente artículo se mantendrá aun cuando el conocimiento de las mismas deba ser suministrado a la justicia en el marco de una causa determinada o sea requerida por la Comisión Bicameral de Fiscalización de los Organismos y Actividades de Inteligencia.  *(Ley 25.520)*  **ARTICULO 10°** — Se establecen las siguientes **clasificaciones de seguridad** que serán observadas por los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Ley:  a) ESTRICTAMENTE SECRETO Y CONFIDENCIAL: Aplicable a toda información, documento o material que esté exclusivamente relacionado con la organización y actividades específicas de los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional.  b) SECRETO: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personal no autorizado pueda afectar los intereses fundamentales u objetivos vitales de la Nación.  c) CONFIDENCIAL: Aplicable a toda información, documento o material cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda afectar parcialmente los intereses fundamentales de la Nación o vulnerar principios, planes y métodos funcionales de los poderes del Estado.  d) RESERVADO: Aplicable a toda información, documento o material que, no estando comprendidos en las categorías anteriores, no convenga a los intereses del Estado que su conocimiento trascienda fuera de determinados ámbitos institucionales y sea accesible a personas no autorizadas.  e) PUBLICO: Aplicable a toda documentación cuya divulgación no sea perjudicial para los organismos del Sistema de Inteligencia Nacional y que por su índole permita prescindir de restricciones relativas a la limitación de su conocimiento, sin que ello implique que pueda trascender del ámbito oficial, a menos que la autoridad responsable así lo disponga.  *(Decreto 950/2002)* |

|  |
| --- |
| ***Colombia*** |

| Plazos de Reserva | Prueba de daño | Facultades de autoridades y acciones de particulares | Reglas específicas para la clasificación de información de Seguridad Nacional |
| --- | --- | --- | --- |
| Artículo 22. *Excepciones temporales*. La reserva de las informaciones amparadas por el artículo 19 no deberá extenderse por un período mayor a quince (15) años.  *(Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones)*  Artículo 33. RESERVA. Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada.  Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince (15) años más, cuando su difusión suponga una amenaza grave interna o externa contra la seguridad o la defensa nacional, se trate de información que ponga en riesgo las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos armados al margen de la ley, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes.  ...  *(Ley Estatutaria 1621 de 2013, por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el Marco Jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones)* | **Artículo 28.** *Carga de la prueba*.  Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información.  *(Ley 1712 de 2014)* | **Artículo 33.** RESERVA  **...**  **...**  PARÁGRAFO 1o. **El Presidente de la República podrá autorizar** en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva, **la desclasificación total o parcial de los documentos cuando considere que el levantamiento de la reserva** contribuirá al interés general y **no constituirá una amenaza contra** la vigencia del régimen democrático, **la seguridad, o defensa nacional,** ni la integridad de los medios, métodos y fuentes.  PARÁGRAFO 2o. **El organismo de inteligencia que decida ampararse** en la reserva para no suministrar una información que tenga este carácter, **debe hacerlo por escrito, y por intermedio de su director, quien motivará por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y la fundará en esta disposición legal.** En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso**.**  *(Ley Estatutaria 1621 de 2013)* | **Artículo 19.** *Información exceptuada por daño a los intereses públicos*. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:  a) La defensa y seguridad nacional;  b) La seguridad pública;  c) Las relaciones internacionales;  d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;  e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;  f) La administración efectiva de la justicia;  g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;  h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;  i) La salud pública.  **Parágrafo.** Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.    **Artículo 20.** *Índice de Información**clasificada y reservada*. Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificados como clasificados o reservados, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.  *(Ley 1712 DE 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones)*  **Artículo 33.** RESERVA  **...**  **...**  PARÁGRAFO 1o. **El Presidente de la República podrá autorizar** en cualquier momento, antes del cumplimiento del término de la reserva, **la desclasificación total o parcial de los documentos cuando considere que el levantamiento de la reserva** contribuirá al interés general y **no constituirá una amenaza contra** la vigencia del régimen democrático, **la seguridad, o defensa nacional,** ni la integridad de los medios, métodos y fuentes.  PARÁGRAFO 2o. **El organismo de inteligencia que decida ampararse** en la reserva para no suministrar una información que tenga este carácter, **debe hacerlo por escrito, y por intermedio de su director, quien motivará por escrito la razonabilidad y proporcionalidad de su decisión y la fundará en esta disposición legal.** En cualquier caso, frente a tales decisiones procederán los recursos y acciones legales y constitucionales del caso**.**  *(Ley Estatutaria 1621 de 2013)*  **Artículo 10.** *Reserva legal*. En los términos del artículo 33 de la Ley 1621 de 2013, **los documentos, información y elementos técnicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia estarán amparados por la reserva legal y se les asignará un nivel de clasificación de acuerdo con lo establecido en el siguiente artículo**.  **Artículo 11.** *Niveles de clasificación de la información*. Los niveles de clasificación de seguridad de la información que goza de reserva legal serán los siguientes:  a) Ultra secreto. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar al exterior del país los intereses del Estado o las relaciones internacionales.  b) Secreto. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar al interior del país los intereses del Estado.  c) Confidencial. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar directamente las instituciones democráticas.  d) Restringido. Es el nivel de clasificación que se debe dar a todos los documentos de inteligencia y contrainteligencia que contengan información de las instituciones militares, de la Policía Nacional o de los organismos y dependencias de inteligencia y contrainteligencia, sobre posibles amenazas, riesgos, oportunidades o capacidades, que puedan afectar en las citadas instituciones y organismos, su seguridad, operaciones, medios, métodos, procedimientos, integrantes y fuentes.  **Parágrafo.** Los **documentos** de inteligencia y contrainteligencia que contengan información relacionada **con diferentes niveles de clasificación** de seguridad, **asumirán la del nivel más alto** que tenga la información contenida en ellos.  Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013, a mayor nivel de clasificación de seguridad de la información, mayores serán las restricciones y controles para el acceso a la misma por parte de los receptores, las autoridades, los servidores públicos y asesores que deban conocer de ella. Estas restricciones deberán quedar establecidas en actos administrativos, manuales, protocolos, tarjetas de autorización para manejo y acceso a la información y contratos respectivos en cada uno de los organismos de inteligencia y contrainteligencia.  *(Decreto 857 de 2014, por el cual se reglamenta la Ley Estatutaria 1621 del 17 de abril de 2013)* |

|  |
| --- |
| ***España*** |

| Plazos de Reserva | Prueba de daño | Facultades de autoridades y acciones de particulares | Reglas específicas para la clasificación de información de Seguridad Nacional |
| --- | --- | --- | --- |
| Artículo tercero.  Las «materias clasificadas» serán calificadas en las categorías de secreto y reservado en atención al grado de protección que requieran.  Artículo séptimo.  La cancelación de cualquiera de las calificaciones previstas en el artículo tercero de esta Ley será dispuesta por el órgano que hizo la respectiva declaración.  *(Ley 9/1968)*  Artículo tercero. Materias clasificadas de «secreto» y de «reservado» Artículo tercero. Materias clasificadas de «secreto» y de «reservado»Artículo tercero. Materias clasificadas de «secreto» y de «reservado»  I. y II. ...  III. Siempre que ello sea posible, la autoridad encargada de la calificación indicará el plazo de duración de ésta, con mención de si pudiera ser suprimida o rebajada de grado. Para ello, podrá fijar una fecha o indicar un acontecimiento o hecho límite de dicho plazo. Tal indicación no deberá incluirse en el texto, sino que constará en una anotación, anterior o posterior, al mismo.  *(Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, de 5 de abril sobre Secretos Oficiales).* Artículo tercero. Materias clasificadas de «secreto» y de «reservado» III. Siempre que ello sea posible, la autoridad encargada de la calificación indicará el plazo de duración de ésta, con mención de si pudiera ser suprimida o rebajada de grado. Para ello, podrá fijar una fecha o indicar un acontecimiento o hecho límite de dicho plazo. Tal indicación no deberá incluirse en el texto, sino que constará en una anotación, anterior o posterior, al mismo. | **Artículo 14.** *Límites al derecho de acceso.*  1...  2. La aplicación de los límites **será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto**, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.  *(Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)* | **Artículo cuarto.**  La **calificación** a que se refiere el artículo anterior [materias clasificadas de “secreto” y “reservado”] **corresponderá exclusivamente**, en la esfera de su competencia, **al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor**.  **Artículo quinto.**  La **facultad de calificación** a que se refiere el artículo anterior **no podrá ser transferida ni delegada.**  *(Ley 9/1968)* | **Artículo tercero.**  Las «materias clasificadas» serán calificadas en las categorías de secreto y reservado en atención al grado de protección que requieran.    **Artículo cuarto.**  La **calificación** a que se refiere el artículo anterior **corresponderá exclusivamente**, en la esfera de su competencia, **al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor**.  **Artículo quinto.**  La **facultad de calificación** a que se refiere el artículo anterior **no podrá ser transferida ni delegada.**  **Artículo diez.**  Uno. **Las calificaciones** a que se refiere el artículo cuarto, en cualquiera de sus grados, **se conferirán mediante un acto formal y con los requisitos y materializaciones que reglamentariamente se determinen**.  ...  Tres. Las **«materias clasificadas» llevarán consigo una anotación** en la que conste esta circunstancia y la calificación que les corresponda conforme al artículo tercero.  Cuatro. Las copias o duplicados de una «materia clasificada» tendrán el mismo tratamiento y garantía que el original y sólo se obtendrán previa autorización especial y bajo numeración.  *(Ley 9/1968)*  **Artículo once.** *Requisitos formales de la clasificación.*  El **acto formal de clasificación** habrá de ajustarse a los siguientes **requisitos**:  A) Si se trata de calificación otorgada por autoridades legitimadas para ello por el número uno del artículo cuarto de la Ley, en el documento origen de aquélla deberá hacerse constar la autoridad que la atribuya, la declaración constitutiva de materia clasificada, el ámbito a que se refiere según se dispone en el artículo segundo de la Ley, el lugar, fecha, sello y firma entera o abreviada de aquélla. Una diligencia se adherirá a la materia clasificada, la cual comprenderá todos los aspectos que dicho documento comprende.  B) En el caso de tratarse de la clasificación provisional a que se refiere el número dos del referido artículo cuarto de la Ley, la autoridad que la proponga deberá especificar los mismos requisitos anteriores y añadirá una explicación razonada del porqué de la misma. Dentro del plazo legal al efecto establecido, la autoridad competente, según lo dispuesto en el número uno del artículo de referencia, antes de proceder a la firma o aprobación de la calificación propuesta, comprobara si su contenido corresponde con las definiciones establecidas en los párrafos I y II del artículo tercero de este Decreto, con especificación de los requisitos señalados en el párrafo anterior. Caso de no existir justificación, promoverán que dicha calificación provisional sea disminuida o desechada.  C) En el caso de que partes destacadas de documentos o material exijan la calificación de secreto, y existan otras a las cuales pudiera corresponder calificación inferior, cada una de dichas partes será clasificada de acuerdo con su contenido, pero el documento o material en su conjunto, ostentará la calificación más elevada, haciéndose constar así en el documento que atribuya la calificación.  D) Si tales documentos o material son trasladados a Entidades u Organismos distintos del de origen, aparte los datos anteriores, deberán especificar en la notificación escrita de la calificación atribuida lo siguiente: «Este material contiene información relativa a secretos oficiales, según lo dispuesto en la Ley nueve/mil novecientos sesenta y ocho de cinco de abril».  E) La información de defensa de naturaleza reservada, suministrada a España por un país extranjero o por una Organización internacional, recibirá una clasificación que asegure un grado de protección equivalente o mayor que el requerido por el Gobierno u Organismo internacional que suministró la información.  F) La notificación de la calificación a que se refiere el número dos del artículo noveno de la Ley se efectuará por conducto del Director general de Prensa, en la forma establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo.  *(Decreto 242/1969)* |

|  |
| --- |
| ***Estados Unidos de América*** |

| Plazos de Reserva | Prueba de daño | Facultades de autoridades y acciones de particulares | Reglas específicas para la clasificación de información de Seguridad Nacional |
| --- | --- | --- | --- |
| Sec. 1.5.  Duración de la Clasificación.  (a) En el momento de la clasificación original, la autoridad establecerá una fecha específica o un evento para la desclasificación. Dicha determinación será basada en la sensibilidad de la información. Llegada la fecha o el acontecimiento, la información será automáticamente desclasificada. Excepto la información que pudiera revelar la identidad de una fuente confidencial humana o una fuente de la inteligencia humana, la clave o el diseño de armas de destrucción masiva, la fecha o evento no excederá el plazo establecido en el párrafo (b) de esta sección.  (b) Si la autoridad de clasificación original no puede determinar un evento para la desclasificación, la fecha de desclasificación de la información será de 10 años contados a partir de la fecha de la decisión original, a menos que la autoridad original de la clasificación determine como plazo de desclasificación el de 25 años. Lo anterior atendiendo a la sensibilidad de la información.  (c)  Una autoridad original de la clasificación puede prolongar la duración de la clasificación hasta 25 años desde la fecha de origen del documento, cambiar el nivel de clasificación, o reclasificar información específica siguiendo las normas y procedimientos para la clasificación de información bajo esta orden  (d) ninguna información puede permanecer indefinidamente clasificada. Aquella información cuya duración de clasificación no está definida, deberá contener la leyenda “Requiere de determinación de la agencia de origen” o “carece de instrucciones de desclasificación según parte 3 de esta orden  *(Orden Ejecutiva 13526, del 29 de diciembre de 2009 – Clasificación de Información de Seguridad Nacional)* | No se establece como tal la aplicación de una prueba de daño; sin embargo, si se contempla lo siguiente:  **1.4. Categorías de clasificación**. La información no se considerará para la clasificación a menos que **su divulgación no autorizada pueda razonablemente causar un daño identificable o descriptible a la seguridad nacional** de acuerdo con la sección 1.2 de esta orden, y se refiera a uno o más de los siguientes:  (a) planes militares, sistemas de armas u operaciones;  (b) información del gobierno extranjero; (c) actividades de inteligencia (incluida la acción encubierta), fuentes o métodos de inteligencia o criptología;  (d) relaciones exteriores o actividades extranjeras de los Estados Unidos, incluidas fuentes confidenciales;  (e) asuntos científicos, tecnológicos o económicos relacionados con la seguridad nacional;  f) Programas del Gobierno de los Estados Unidos para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares;  (g) vulnerabilidades o capacidades de los sistemas, instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección relacionados con la seguridad nacional; o  (h) el desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva.  *(Orden Ejecutiva 13526)*  **Sección 552(b) (1) (A) y (B).**  Establece que los documentos deben fundarse en los criterios establecidos por una orden ejecutiva o que sean de hecho debidamente denominadas documentos clasificados en concordancia con dicha orden ejecutiva.  *(Ley de Libertad de Información)* | **Sec. 1.3. Autoridad clasificadora.**  (a) La **autoridad para clasificar información originalmente** **puede ejercerla solamente**:  (1) El Presidente y el Vicepresidente;  (2) Jefes de agencias y los funcionarios designados por el Presidente; y  (3) Funcionarios del gobierno Estados Unidos delegan esta autoridad en virtud del párrafo (c) de esta sección.  ...  (e) Casos excepcionales. Cuando un empleado, contratista del gobierno, licenciatario, titular de certificado o concesionario de una agencia que no tiene una autoridad de clasificación original origina la información que dicha persona cree que debe ser clasificada, la información se protegerá de manera consistente con esta orden y sus directivas de implementación. **La información se transmitirá con prontitud** según lo dispuesto en esta orden o sus directivas de implementación **a la agencia que tenga un interés relevante en el tema y autoridad de clasificación con respecto a esta información. Esa agencia decidirá dentro de los 30 días si clasifica esta información.**  *(Orden Ejecutiva 13526)* | **Segundo. 1.2. Niveles de clasificación.**  (a) La información puede clasificarse en uno de los tres niveles siguientes:  (1) "Alto Secreto" se aplicará a la información, cuya divulgación no autorizada podría causar un daño excepcionalmente grave a la seguridad nacional que la autoridad de clasificación original puede identificar o describir.  (2) "Secreto" se aplicará a la información, cuya divulgación no autorizada podría razonablemente causar un daño grave a la seguridad nacional que la autoridad de clasificación original puede identificar o describir.  (3) '' Confidencial '' se aplicará a la información, cuya divulgación no autorizada razonablemente podría causar daños a la seguridad nacional que la autoridad de clasificación original puede identificar o describir.  (b) Salvo que se disponga lo contrario en los estatutos, no se utilizarán otros términos para identificar la información clasificada de los Estados Unidos.  (c) **Si hay dudas** significativas **sobre el nivel** apropiado de clasificación, **se clasificará en el nivel inferior**.  **Sec. 1.3. Autoridad clasificadora.**  (a) La **autoridad para clasificar información originalmente** puede ejercerla solamente:  (1) El Presidente y el Vicepresidente;  (2) Jefes de agencias y los funcionarios designados por el Presidente; y  (3) Funcionarios del gobierno Estados Unidos delegan esta autoridad en virtud del párrafo (c) de esta sección.  (b) Los **funcionarios** facultados para clasificar la información en un nivel especificado también están autorizados para clasificar la información **en un nivel inferior**.  (c) Delegación de autoridad de clasificación original.  (1) Delegaciones de autoridad de clasificación original se limitará al mínimo necesario para administrar esta orden. Los Jefes de los organismos son responsables de asegurar que sus subordinados a quienes se les delegó dicha función tengan una necesidad demostrable y continua para ejercer esa autoridad.  (2) La autoridad de clasificación original de "Alto Secreto" puede ser delegada sólo por el Presidente, el Vicepresidente o una agencia principal u oficial designada de conformidad con el párrafo (a) (2) de esta sección.  (3) "Secreto" o "Confidencial" la autoridad de clasificación original podrá ser delegada sólo por el Presidente, el Vicepresidente, una agencia principal u oficial designado conforme al párrafo (a) (2) de esta sección, o el funcionario de la agencia designada bajo la sección 5.4 (d) de esta orden, siempre que al funcionario le haya sido delegada autoridad de clasificación original de "Alto Secreto" por el jefe de la Agencia.  (4) **Cada delegación de autoridad de clasificación original deberá ser por escrito y la autoridad no podrá relegarla salvo lo dispuesto en esta orden**. Cada delegación deberá identificar al funcionario por su nombre o posición.  (5) Delegaciones de autoridad de clasificación original serán divulgadas o hechas disponibles por nombre o posición al Director de la oficina de supervisión de seguridad de información.  (d) Todas las autoridades de clasificación originales deben recibir capacitación sobre la clasificación adecuada (incluida la prevención de la clasificación excesiva) y la desclasificación según lo dispuesto en esta orden y sus directivas de implementación al menos una vez al año calendario. Esta formación debe incluir instrucciones sobre la adecuada protección de información clasificada y en la sección 5.5 las sanciones que puede presentarse contra un individuo que no clasificó correctamente la información o no protegió la información cuya divulgación no está autorizada. Las autoridades de clasificación original que no reciben esta formación obligatoria al menos una vez dentro de un año tendrá su autoridad de clasificación suspendida por el jefe de la agencia o el funcionario de la agencia designada bajo la sección 5.4(d) de esta orden hasta que esa formación haya tenido lugar. Una exención puede ser otorgada por el jefe de la Agencia, el Subdirector de la agencia o el funcionario de la Agencia si un individuo es incapaz de recibir esta formación debido a circunstancias inevitables. Cada vez que se concede una exención, la persona deberá recibir de tal formación tan pronto como le sea posible.  (e) Casos excepcionales. Cuando un empleado, contratista del gobierno, licenciatario, titular de certificado o concesionario de una agencia que no tiene una autoridad de clasificación original origina la información que dicha persona cree que debe ser clasificada, la información se protegerá de manera consistente con esta orden y sus directivas de implementación. **La información se transmitirá con prontitud** según lo dispuesto en esta orden o sus directivas de implementación **a la agencia que tenga un interés relevante en el tema y autoridad de clasificación con respecto a esta información. Esa agencia decidirá dentro de los 30 días si clasifica esta información.**  **1.4. Categorías de clasificación**. La información no se considerará para la clasificación a menos que **su divulgación no autorizada pueda razonablemente causar un daño identificable o descriptible a la seguridad nacional** de acuerdo con la sección 1.2 de esta orden, y se refiera a uno o más de los siguientes:  (a) planes militares, sistemas de armas u operaciones;  (b) información del gobierno extranjero;  (c) actividades de inteligencia (incluida la acción encubierta), fuentes o métodos de inteligencia o criptología;  (d) relaciones exteriores o actividades extranjeras de los Estados Unidos, incluidas fuentes confidenciales;  (e) asuntos científicos, tecnológicos o económicos relacionados con la seguridad nacional;  f) Programas del Gobierno de los Estados Unidos para salvaguardar materiales o instalaciones nucleares;  (g) vulnerabilidades o capacidades de los sistemas, instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección relacionados con la seguridad nacional; o  (h) el desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva.  *(Orden Ejecutiva 13526)* |

|  |
| --- |
| ***Guatemala*** |

| Plazos de Reserva | Prueba de daño | Facultades de autoridades y acciones de particulares | Reglas específicas para la clasificación de información de Seguridad Nacional |
| --- | --- | --- | --- |
| Artículo 27. Período de reserva. La información pública clasificada como reservada, de acuerdo con esta ley, dejará de tener dicho carácter cuando ocurriere alguna de estas situaciones:  1. Que hubieren transcurrido el plazo de su reserva, que no será mayor de siete años contados a partir de la fecha de su clasificación;  2. Dejaren de existir las razones que fundamentaron su clasificación como información pública reservada; o  3. Por resolución del órgano jurisdiccional o autoridad judicial competente.  Artículo 28. Ampliación del período de reserva. Cuando persistan las causas que hubieren dado origen a la clasificación de información reservada, de conformidad con esta ley, los sujetos obligados podrán hacer la declaración de la ampliación del plazo de reserva hasta por cinco años más sin que pueda exceder de doce años el tiempo total de clasificación.  En estos casos será procedente el recurso de revisión.  *(Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública)* | **Artículo 26. Prueba de daño.** En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos:  1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley;  2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y,  3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.  *(Decreto 57-2008)* | **Artículo 25. Clasificación de la información.** La clasificación de información reservada **se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial** y debe indicar lo siguiente:  1. La fuente de la información;  2. El fundamento por el cual se clasifica;  3. Las partes de los documentos que se reservan;  4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y,  5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.  Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión.  *(Decreto 57-2008)* | **Artículo 23. Información reservada.** Para los efectos de esta ley se considera **información reservada la siguiente**:  1. La información relacionada con **asuntos militares** clasificados como **de seguridad nacional**;  2. La información relacionada a **asuntos diplomáticos**, clasificados como de **seguridad nacional**;  3. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;  4. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;  5. los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;  6. la información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;  7. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;  8. Los **análisis proporcionados al Presidente** de la República **orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación,** así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;  9. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.  **Artículo 25. Clasificación de la información.** La clasificación de información reservada **se hará mediante resolución de la máxima autoridad del sujeto obligado la que debe ser publicada en el Diario Oficial** y debe indicar lo siguiente:  1. La fuente de la información;  2. El fundamento por el cual se clasifica;  3. Las partes de los documentos que se reservan;  4. El plazo de reserva que no será mayor de siete años; y,  5. El nombre de la autoridad responsable de su conservación.  Son nulas aquellas resoluciones que clasifiquen la información como confidencial o reservada si estas no llenan los requisitos establecidos en la presente ley. Será procedente el recurso de revisión.  *(Decreto 57-2008)* |

|  |
| --- |
| ***Reino Unido*** |

| Plazos de Reserva | Prueba de daño | Facultades de autoridades y acciones de particulares | Reglas específicas para la clasificación de información de Seguridad Nacional |
| --- | --- | --- | --- |
| No se establece regulación al respecto. | No se establece regulación al respecto. | **60.-** (1) Cuando se haya emitido un certificado conforme a la sección 23 (2) o 24 (3):  a) el Comisario, o  (b) cualquier solicitante cuya solicitud de información se vea afectada por la emisión del certificado, **puede apelar al Tribunal (Information Tribunal) contra el certificado**.  (2) Si en una apelación bajo la subsección (1) relacionada con un certificado según la sección 23 (2), el **Tribunal considera que la información a la que se hace referencia en el certificado no era información exenta** en virtud de la sección 23 (1), el Tribunal **puede permitir la apelación y anular el certificado**.  (3) Si en una apelación bajo la subsección (1) relacionada con un certificado bajo la sección 24 (3), el Tribunal considera que, aplicando los principios aplicados por el tribunal en una solicitud de revisión judicial, el Ministro no tenía motivos razonables para Al emitir el certificado, el Tribunal puede permitir la apelación y anular el certificado.  (4) Cuando en cualquier procedimiento conforme a esta Ley, una autoridad pública reclama que un certificado conforme a la sección 24 (3) que identifica la información a la que se aplica mediante una descripción general se aplica a una información particular, cualquier otra parte de la los procedimientos pueden apelar al Tribunal sobre la base de que el certificado no se aplica a la información en cuestión y, sujeto a cualquier determinación en virtud del inciso (5), el certificado se presumirá de manera concluyente para que se aplique.  (5) En cualquier apelación en virtud de la subsección (4), el Tribunal puede determinar que el certificado no es aplicable.  *(Ley de Libertad de Información)* | **23.-** (1) La información en poder de una autoridad pública es información exenta si fue directa o indirectamente suministrada a la autoridad pública por cualquiera de los cuerpos especificados en la subsección (3).  (2) Un **certificado firmado por un Ministro de la Corona que certifique** que la información a la que se aplica fue directa o indirectamente suministrada por, o se relaciona con, cualquiera de los cuerpos especificados en la subsección (3) deberá, conforme a la sección 60, ser concluyente evidencia de ese hecho.  (3) Los organismos a los que se hace referencia en los incisos (1) y (2) son:  (a) el servicio de seguridad,  (b) el Servicio de Inteligencia Secreta,  (c) la sede de comunicaciones del Gobierno,  (d) las fuerzas especiales,  (e) el Tribunal establecido en virtud del artículo 65 de la Ley de Regulación de los Poderes de Investigación de 2000,  (f) el Tribunal establecido en virtud del artículo 7 de la Ley de Interceptación de Comunicaciones de 1985,  (g) el Tribunal establecido en virtud del artículo 5 de la Ley de servicios de seguridad de 1989,  (h) el Tribunal establecido en virtud del artículo 9 de la Ley de servicios de inteligencia de 1994,  (i) el Panel de Apelaciones de Verificación de Seguridad,  (j) la Comisión de Seguridad,  (k) el Servicio Nacional de Inteligencia Criminal, y  (l) la Autoridad de Servicio del Servicio Nacional de Inteligencia Criminal.  ...  (5) El deber de confirmar o negar no se presenta si, o en la medida en que, el cumplimiento de la sección 1 (1) (a) implicaría la divulgación de cualquier información (ya sea registrada o no) que se haya proporcionado directa o indirectamente a la autoridad pública por, o se relaciona con, cualquiera de los cuerpos especificados en la subsección (3).  **24.-** (1) La información que no corresponde a la sección 23 (1) **es información exenta si se requiere una exención de la sección 1 (1) (b) con el fin de salvaguardar la seguridad nacional**.  (2) El deber de confirmar o negar no se presenta si, o en la medida en que se requiera una exención de la sección 1 (1) (a) para salvaguardar la seguridad nacional.  (3) Un **certificado firmado por un Ministro de la Corona** **que certifique que la exención** de la sección 1 (1) (b), o de la sección 1 (1) (a) y (b), es, o en cualquier momento, **fue requerida para el propósito de salvaguardar la seguridad nacional** será, sujeto a la sección 60, evidencia concluyente de ese hecho.  (4) Un certificado bajo la subsección (3) puede identificar la información a la que se aplica por medio de una descripción general y puede expresarse para tener un efecto prospectivo.  **25.** ...  (3) El **poder conferido** por la sección 23 (2) o 24 (3) sobre un Ministro de la Corona no podrá ser ejercido excepto por un Ministro que sea miembro del Gabinete o por el Fiscal General, el Abogado General para Escocia o el Fiscal General de Irlanda del Norte.  *(Ley de Libertad de Información)* |

|  |
| --- |
| **Seguridad Nacional y Acceso a la Información** |
| ***Criterios Judiciales*** |

***Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis Jurisprudenciales y Aisladas)***

| Tesis jurisprudenciales | Ideas principales |
| --- | --- |
| |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | Tesis: P./J. 26/2015 (10a.) | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2009916        34 de 82 | | Pleno | Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I | Pág. 28 | Jurisprudencia  (Común) |   INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA.  Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos [117 de la Ley de Amparo](javascript:AbrirModal(1)) vigente y [149](javascript:AbrirModal(2)) de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa. Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.  Contradicción de tesis 121/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo de Circuito, ambos en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Décimo Octavo y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 26 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Salvador Alvarado López.  El Tribunal Pleno, el siete de septiembre en curso, aprobó, con el número 26/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.  Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. | El Juez Constitucional, **previo estudio de la información reservada** exhibida en el informe justificado por la autoridad responsable, puede permitir el acceso a las partes para su defensa en el Juicio de Amparo, **excepto** cuando el **acto reclamado** consista en la **clasificación de la información**. |
| |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | Tesis: P./J. 15/2015 (10a.) | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2009177        4 de 7 | | Pleno | Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I | Pág. 43 | Jurisprudencia  (Común) |   RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA].  Las determinaciones en las que un Juez de Distrito niega a las partes el acceso a información clasificada como reservada por la autoridad, o bien, en las que se requiere a ésta que la exhiba en el juicio de amparo, constituyen resoluciones no reparables en sentencia definitiva, pues la naturaleza propia de la información justifica que, de inmediato, a través del recurso de queja, se analice la pertinencia de su conocimiento, pues de lo contrario se generaría un daño grave e imposible de reparar en la sentencia definitiva en tanto que tales elementos probatorios podrían incidir en el sentido de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo indirecto, sin que el quejoso hubiera tenido oportunidad de ampliar su demanda, o bien cualquiera de las partes de rebatir lo asentado en dichos documentos; asimismo, el acceso a la información, por obrar en autos, pudiera violentar los principios contenidos en el artículo [6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(3)), conforme al cual, si bien se reconoce el derecho humano a la información pública, como todo derecho, admite restricciones, en aras de salvaguardar otros bienes o principios constitucionales. De esta manera, el propio precepto constitucional dispone que la información es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por tanto, contra las citadas determinaciones judiciales procede el recurso de queja previsto en el artículo [97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo](javascript:AbrirModal(1)) vigente -[95, fracción VI](javascript:AbrirModal(2)), de la abrogada-, a fin de que el Tribunal Colegiado de Circuito analice si se actualiza tal afectación máxime que, además, se trata de resoluciones que no admiten recurso de revisión, por lo que se satisfacen los requisitos que señalan los preceptos legales indicados para la procedencia del recurso de queja.  Contradicción de tesis 157/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero del Sexto Circuito, Séptimo del Primer Circuito, Segundo del Tercer Circuito y Décimo Séptimo del Primer Circuito, todos en Materia Administrativa. 20 de enero de 2015. Unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Laura García Velasco.  Tesis y/o criterios contendientes:  El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver la queja 60/2011, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 94/2012, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 18/2012, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 112/2013.  El Tribunal Pleno, el siete de mayo en curso, aprobó, con el número 15/2015 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.  Esta tesis se publicó el viernes 22 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/201. | El Recurso de **Queja** procede **contra** la **determinación** del Juez de **no acceder a información reservada** por la autoridad o cuando se le requiere a ésta exhibirlas en el Juicio de Amparo.  El **objeto** del Recurso será para **analizar** la **procedencia** **del acceso** al quejoso de dicha información, en razón de que tal desconocimiento podría generarle un *daño grave e imposible de reparar en sentencia definitiva.* |

***Suprema Corte de Justicia de la Nación (Tesis Aisladas)***

| Tesis Aisladas | Ideas principales |
| --- | --- |
| |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | Tesis: I.9o.P.229 P (10a.) | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2018285        4 de 82 | | Tribunales Colegiados de Circuito | Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III | Pág. 2181 | Tesis Aislada (Penal) |   AVERIGUACIÓN PREVIA. SI LAS CONSTANCIAS QUE LA INTEGRAN CONTIENEN INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO, EL SUJETO OBLIGADO PARA RESGUARDARLA EN LAS COPIAS QUE ACOMPAÑE AL INFORME JUSTIFICADO QUE SE LE REQUIERA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE (MINISTERIO PÚBLICO), LO SERÁ ÉSTA O EL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO QUE TENGA A SU CARGO DICHA INDAGATORIA.  De acuerdo con el artículo [118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](javascript:AbrirModal(1)), cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación. Bajo este contexto, cuando se requiera a un órgano ministerial investigador señalado como autoridad responsable, la remisión de copias certificadas de una averiguación previa que sustente la emisión o existencia del acto que se le reclama, es quien se constituye en el sujeto obligado para llevar a cabo, u ordenar en su escala de jerarquía a quien corresponda, el resguardo en términos de ley de la información clasificada como confidencial o reservada que pueda contenerse en dicha indagatoria y no el Juez de Control constitucional requirente, al ser quien puede saber cuáles son los datos sensibles y de investigación que deben guardar o contener la confidencialidad y/o secrecía necesaria, para no ser conocidos por quien no deba o sea ajeno a la averiguación previa.  NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  Queja 95/2018. 16 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.  Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación. | Cuando a un **órgano ministerial investigador** (autoridad responsable) se le requiera la remisión de información relativa a una averiguación previa, se deberá constituir como **sujeto obligado** para el **resguardo de la información clasificada como reservada**, que contenga la averiguación, y no el Juez de Control que la requiere. |
| |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2018460        1 de 7 | | Tribunales Colegiados de Circuito | Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III | Pág. 2318 | Tesis Aislada  (Administrativa) |   PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.  De acuerdo con el artículo [104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](javascript:AbrirModal(1)), y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.  DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.  Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación. | La validez de la **prueba de daño** consiste en los argumentos de los sujetos obligados para **acreditar que la divulgación de la información reservada** o confidencial, entre otros aspectos, **representa un riesgo** demostrable e identificable y que causaría un **daño** considerable a la **seguridad nacional**. |
| |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.) | Gaceta del Semanario Judicial de la Federación | Décima Época | 2011541        3 de 21 | | Tribunales Colegiados de Circuito | Libro 29, Abril de 2016, Tomo III | Pág. 2133 | Tesis Aislada(Constitucional, Administrativa, Común) |   ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.  Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo [6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(1)), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".  PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.  Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.  Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación. | Para la clasificación de la **información** con carácter de **reservada**, los sujetos obligados deberán llevar a cabo un **análisis de caso por caso**, mediante la **aplicación de la “prueba de daño”**.  Para efectos del **acceso a la información**, los sujetos obligados deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se **testen** las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y **fundando y motivando su clasificación**. |
| |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | Tesis: P. LX/2000 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 191967        4 de 4 | | Pleno | Tomo XI, Abril de 2000 | Pág. 74 | Tesis Aislada  (Constitucional) |   DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.  El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo [6o. de la Constitución Federal](javascript:AbrirModal(1)) no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.  Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.  El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil. | El goce del derecho a la información (art. 6º Constitucional) se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones sustentadas, por ejemplo, en la protección de la seguridad nacional, y que han dado origen a la reserva de la información. Dicha **reserva en materia de seguridad nacional,** responde a que su **conocimiento público de aquélla puede generar daños a los intereses nacionales.** |

1. Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 19 de octubre de 2000. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 19 es una organización no gubernamental de carácter internacional, creada en 1999 y con sede en Londres, Reino Unido, la cual trabaja en la defensa de los derechos humanos. [↑](#footnote-ref-2)